

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 20 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que de manera extemporánea, la apoderada judicial de la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro.1490

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00235-00
Asunto: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes
Demandante: Mireya Mamian Anacaona
Demandado: Julio Cesar Ruales Mamian.

Veinte (20) de agosto dos mil veintiunos (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado, se tiene que a través de auto No. 1372 de 03 de agosto de 2021, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertas irregularidades que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma al extremo activo mediante anotación por estados No. 123 el día 04 de agosto del año en curso, por lo que el término que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo transcurrió entre los días 05 al 11 de agosto de 2021.

La mandataria judicial presentó escrito de subsanación el día jueves 12 de agosto de 2021, a la 1:20 pm, según constancia de recibido allegado al expediente¹.

Por lo anterior, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo por extemporáneo.

¹ Recibido subsanación folio 06 expediente virtual
MRS

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 135 del día 23/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b67c8e07cc1852ecd04df4fba197f73cdb3adda086f144d2c99d4d2403564bd8

Documento generado en 23/08/2021 12:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>